HECHOS

1. Que con fecha 16 de abril de 2021, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el marco de la apertura de actualización de las **Obligaciones de Transparencia** previstas en el artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**) **fracción XXXII** "*Padrón de proveedores y contratistas;*" correspondiente al **Primer Trimestre 2021, del 1° de enero al 31 marzo de 2021,** analizó **dos oficios** de clasificación de la información con fundamento en los artículos 116 *y 120, primer párrafo* de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como de los *Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero* de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* (***Lineamientos Generales***); como a continuación se detalla:

UNIDAD ADMINISTRATIVA	OFICIO	FECHA EMISIÓN OFICIO UA	ART.	FRACC.	VP	DICTAMEN COMITÉ
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de **Aguascalientes**	05/019/2021	05/04/2021	70	XXXII	5	**CONFIRMA DATOS PERSONALES** 1. RFC de persona Física 2. Clabe interbancaria
Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de **Jalisco**	SEMARNAT.JAL.DD/ 009/2021	08/04/2021	70	XXXII	4	**CONFIRMA DATOS PERSONALES** 1. Domicilio particular. 2. Nombre 3. RFC 4. Firma 5. Teléfono 6. Correo Electrónico 7. Información relacionada con estados financieros 8. Datos inherentes a la identificación de un vehículo

2. Que este **Comité de Transparencia** está facultado para confirmar, modificar y revocar la clasificación de información y aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los **Lineamientos Generales**

3. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

4. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

5. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

6. Que mediante los oficios **05/019/2021 y SEMARNAT.JAL.DD/009/2021** emitidos respectivamente por las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes y Jalisco**, comunicaron que la información correspondiente a la **fracción XXXII del Art. 70** de la **LGTAIP** contiene información confidencial consistente en: **Clabe interbancaria, Correo Electrónico, Domicilio particular, Firma, Nombre, RFC persona física y Teléfono;** este Órgano Colegiado concluyó que se trata de **datos personales** con fundamento en lo establecido en el artículos 113, fracción I y 117 primer párrafo de la LFTAIP; artículos 116 primero y segundo parrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales, los cuales fueron objeto de análisis de Criterios y Resoluciones emitidas por el INAI, como a continuación se detalla:

Datos personales	Sustento
Clabe interbancaria (Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas)	Que el **Criterio 10/17** emitido por el INAI señala que **el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada.
Correo electrónico	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19** el INAI señaló que el **correo electrónico** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

Datos personales	Sustento
	a la Información Pública.
Domicilio particular de persona física	Que en la **Resolución RRA 09673/20** el INAI señaló que el **Domicilio particular de persona física**, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el INAI señaló que la **firma** es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento *y* aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre (Nombre persona física)	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20** emitidas por la INAI señaló que el **nombre** es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que **el nombre de una persona física es un dato personal**, por lo que debe considerarse como un **dato confidencial**, en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAI emitió el **Criterio 19/17**, el cual establece que el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas** es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
Teléfono (Teléfono particular de persona física o moral)	Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, RRA 09673/20**, el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un **teléfono** particular y/o celular, y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a

Datos personales	Sustento
	la Información Pública.

Por lo que respecta al **Datos inherentes a la identificación de un vehículo e Información relacionada con estados financieros** este Comité de Transparencia analizó que se trata de información fiscal, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 116, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción II de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117, de la LFTAIP, como se describe a continuación:

Datos personales	Sustento
Datos inherentes a la identificación de un vehículo	Los **datos inherentes a la identificación de un vehículo**, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Información relacionada con estados financieros	**Estados financieros, contables, informes financieros o cuentas anuales**, se utilizan para dar a conocer la situación económica y financiera y los cambios que experimenta una empresa, institución o persona física a una fecha o periodo determinado, que se vincula con el patrimonio de inversionistas, socios capitalistas, socios u asociados, e incluso con deudores, y si bien, puede resultar útil o del interés para la administración, gestores, reguladores, accionistas, acreedores o propietarios, debe atenderse al principio de finalidad para la cual fue recabada y en concordancia está protegida con fundamento en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial por tratarse de **DATOS PERSONALES**, al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida sin distinción en los términos que fije la Ley en la Materia, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113, fracción I y 11, 117, primer párrafo** de la **LFTAIP**; **116, primer, segundo y tercer párrafo y 120, primer párrafo** de la **LGTAIP**; en correlación con la **fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y *cuadragésimo primero*** de los ***Lineamientos Generales*** determinando los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto en el **numeral 6,** por tratarse de **datos personales;** lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer y segundo párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP, así como en las fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO. –Se **aprueban** las versiones públicas solicitadas en el **numeral 1** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo **70, fracción XXXII** de la **LGTAIP**. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto y séptimo de Lineamientos Generales; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Acta a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes y Jalisco.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de abril de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

ACUERDOS

PRIMERO.- Derivado del análisis jurídico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación en cumplimiento a las obligaciones de transparencia respecto a la clasificación como **INFORMACION CONFIDENCIAL** de conformidad con lo expuesto en el **numeral 6**, por tratarse de **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 73, fracción I, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116 primer y segundo párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP, así como en las fracción I del trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero, de los Lineamientos Generales.

SEGUNDO.- Se **aprueban** las versiones públicas solicitadas en el **numeral 1** en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo **70, fracción XXXII** de la **LGTAIP**. Lo anterior, de conformidad con la previsto en el quincuagésimo sexto y septimo de Lineamientos Generales así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO. – Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Acta a las **Oficinas de Representación de la SEMARNAT en los estados de Aguascalientes y Jalisco.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 16 de abril de 2021.

Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muñiz García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat